

NOVEDAD LEGISLATIVA: TRASLADO DEL DOMICILIO SOCIAL DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

Muy Señores nuestros,

El pasado 7 de octubre de 2017 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el **Real Decreto-ley 15/2017, de 6 de octubre**, de medidas urgentes en materia de movilidad de operadores económicos dentro del territorio nacional.

La finalidad de esta norma es poner fin a las discrepancias interpretativas existentes a la hora de aplicar el **artículo 285 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital**, enmarcado en el Título VIII, Capítulo I, de modificación de estatutos sociales, concretamente, en relación con el **traslado del domicilio social dentro del territorio nacional**.

1 ¿Domicilio social se corresponde con el domicilio fiscal?

Antes de entrar a analizar la reforma, conviene precisar que el domicilio social no es lo mismo que el domicilio fiscal, toda vez que el **domicilio social** es, de conformidad con el artículo 9 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aquel donde se halle el centro de efectiva administración y dirección de una sociedad, o aquel en el que radique su principal establecimiento o explotación.

En cambio, el **domicilio fiscal** es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la administración tributaria y concreta las reglas de determinación (artículo 48 de la Ley General Tributaria).

La regla general para las personas jurídicas es que el domicilio fiscal coincidirá con el social, siempre que en él esté centralizada la gestión administrativa y dirección de sus negocios, pero es posible establecer otro, siempre y cuando la administración y dirección radique en otro lugar.

2 Antecedentes

El Real Decreto-ley 15/2017, de 6 de octubre, no ha sido el primer cambio legislativo sobre la materia. Ya en el año 1989 se atribuyó a los administradores de la sociedad, y no a la junta general, la facultad de cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal, modificando el antiguo artículo 149 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Recientemente, la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal, modificó el artículo 285 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, ampliando la competencia del órgano de administración a la decisión del cambio de domicilio social dentro del territorio nacional, siempre que no exista disposición contraria de los estatutos.

A diferencia de la primera reforma, que a ojos del legislador no tuvo repercusión práctica relevante, al ser el cambio dentro del mismo municipio, la de 2015 fue controvertida y generó diversidad de opiniones en su interpretación, ocasionando problemas a la hora de inscribir la modificación estatutaria en el Registro Mercantil, ya que desvirtúa la regla general en materia de modificación de estatutos de las sociedades, al ser competencia de la junta general la toma de este tipo de decisiones.

3 Reforma Real Decreto Ley 15/2017

Siguiendo el legislador su clara intención de **dinamizar la estrategia empresarial**, con la finalidad de dotar de mayor contenido al artículo 285 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y, ante las excepcionales circunstancias del mercado y el contexto sociopolítico actual, esta reforma **clarifica la competencia del órgano de administración para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional**, salvo que exista disposición contraria de los estatutos.

Dispone también que existirá disposición contraria de los estatutos cuando éstos expresamente establezcan que esta competencia no le corresponde al órgano de administración. Además, sólo se entenderá que hay disposición contraria de los estatutos cuando con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley se hubiera aprobado una modificación estatutaria que expresamente declare que el órgano de administración no ostenta la capacidad para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional.

4 Conclusiones

Mediante esta reforma, el legislador pretende dotar de **mayor seguridad jurídica** a las **decisiones estratégicas de las empresas** relativas al **cambio de domicilio social dentro del territorio nacional**, clarificando así el artículo 285 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

El cambio de domicilio social se hará efectivo mediante acuerdo del órgano de administración, con posterior **elevación a escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil** correspondiente.

* * *

El equipo de **Varona** está a su disposición para ampliar cualquier extremo comentado con anterioridad, así como para impulsar su negocio, ofreciendo un asesoramiento integral en materia fiscal y jurídica.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para enviarles un cordial saludo.

Síguenos:



www.varona.es

Varona Asesores, S.L.P. - Calle Pascual y Genis 17-1 - 46002 Valencia
Telf.: 96 337 43 65 - Fax: 96 337 58 56 - info@varona.es - www.varona.es